

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 25/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00400	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite CORRER TRASLADO RECURSO	22/07/2022		
41001 31 05002 2018 00536	Ordinario	AIDA NERY FIGUEROA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE DE TRAMITE AL RECURSO, TRASLADO POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES, INFORMAR A PROTECCION QUE NO EXISTEN DINEROS CONSIGNADOS A FAVOR DEL DEMANDANTE	22/07/2022		
41001 31 05002 2019 00250	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	FERNANDO GORDILLO DUSSAN	Auto de Trámite REQUERIR A LA INTERPOL DIJIN Y AL BANCC DE OCCIDENTE	22/07/2022		
41001 31 05002 2021 00405	Ejecutivo	TERESA DE JESUS LOPEZ DE TORRES	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto inadmite contestacion de demanda Y NIEGA INTERESES DE MORA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/07/2022		
41001 31 05002 2021 00465	Ejecutivo	OCHOA & DIAZ ABOGADOS S.A.S	LUIS MESIAS QUIROGA CUBILLOS	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE	22/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/07/2022**

SANDRA MILENA ANGELL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00400-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

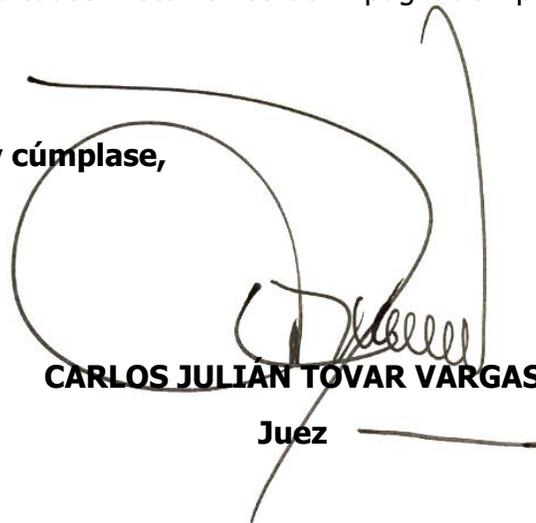
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, inserta dentro del proceso ejecutivo laboral de **LIBIA DÁVILA DAZA** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, indica que la apoderada demandante solicitó dar trámite a recursos promovidos contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, que no se avistan en el expediente electrónico, el correo del despacho y la tabla de correspondencia.

No obstante, se advierte a pdf 011 y 012, el memorial que presentó la apoderada actora y mediante el cual interpone reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

En lo atinente a la oportunidad, se tiene que el proveído objeto de controversia fue notificado el viernes 5 de febrero de 2021, y los recursos fueron propuestos el 9 de febrero siguiente (inhábiles el 6 y 7), por ende, cumplen con los términos dispuestos en los art. 63 y 65 del CPTSS.

Conforme lo indicado, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de los indicados mecanismos de impugnación propuestos por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enp5qHuvqPREq1aGeKI5pLUBK9hdhZaBW9y9dOaVZHwCUw?e=Jw8hz7

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843d114a36a80148b4a41b4fb87426b780e016d98c68bd6543c5a5ced4b0086**

Documento generado en 22/07/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2018-00536-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia (costas) de **AIDA NERY FIGUEROA** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; el apoderado de la primera de las convocadas interpone recurso de reposición en contra del auto que dispuso seguir adelante la ejecución y fijó agencias en derecho¹, mientras que el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, allega la documentación por la cual se le sustituye el poder para actuar en representación de COLPENSIONES, e interpone excepciones contra el mandamiento de pago de 25 de marzo de 2022².

Al respecto, es de destacar que las ejecuciones por las costas procesales contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, fueron emprendidas mediante autos distintos, así: el 24 de marzo de 2021 (PDF 004), se ejecutó a la primera de las entidades enjuiciadas, y el 25 de marzo de 2022, se libró orden de apremio contra COLPENSIONES (PDF 031).

Ahora, el vocero judicial de PROTECCIÓN S.A. interpuso reposición contra el auto que siguió adelante con la ejecución y fijó agencias en derecho (PDF032 y 033), notificado por anotación en Estado No. 041 de 30 de marzo de 2022³, precisándose que la impugnación se radicó el 1 de abril siguiente, de ahí que el auto se replicó oportunamente⁴. Sin embargo, como el memorialista no acreditó haber dado traslado a la contraparte, se ordenará que por secretaría se corra traslado del recurso a la ejecutante.

Respecto de la consignación que informó haber realizado PROTECCIÓN S.A. en la documentación allegada fuera de término según constancia secretarial de 9 de febrero

¹ Pdf 033

² Pdf 034

³ Pdf 036

⁴ Art. 63 CPTSS

de 2022⁵; se tiene que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia⁶, no se encontraron dineros puestos a disposición del presente proceso y en favor de la ejecutante.

En cuanto a la sustitución de poder efectuada al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, por parte de la representante legal de la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES y se correrá traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago (PDF 034).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

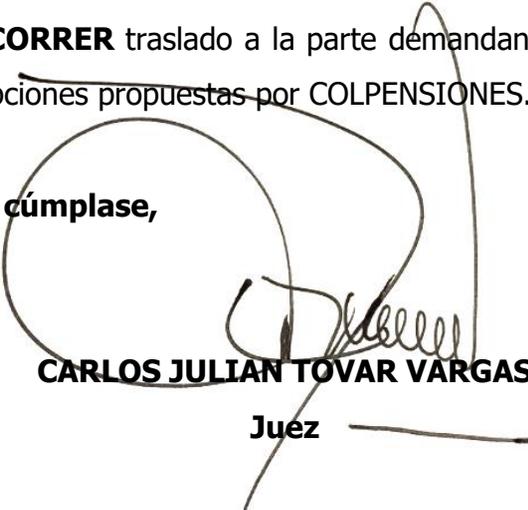
PRIMERO.- ORDENAR que por secretaría se dé trámite al recurso de reposición presentado por PROTECCIÓN S.A., contra el auto de 25 de marzo de 2022, por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- INFORMAR a PROTECCIÓN S.A. que no existen dineros consignados por esa entidad en favor de la demandante.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, en calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

CUARTO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez →

 [41001310500220180053600](#)

⁵ Pdf 029

⁶ Pdf 035

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03508a511d0caedc2a43f01674d3a883bf1030a59cc8c36c203958c3effbbc**

Documento generado en 22/07/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2019-00250-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de **CARLOS MAURICIO GARCIA PICO** contra **FERNANDO DUSSAN**, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó información sobre la respuesta otorgada por la INTERPOL DIJIN frente al oficio que dispuso la retención del automotor materia de cautela¹. Así también, pidió atender el requerimiento del Banco de Occidente² según oficio obrante en el Pdf 065.

Revisado el trámite, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la INTERPOL DIJIN frente a la solicitud de retención del vehículo objeto de medida para lo cual se libró el oficio No. 0962 de 27 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico (PDF 061 y 062).

De otra parte, se requerirá al BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, como quiera que el oficio No. 1418 de 24 de noviembre de 2020, muy por el contrario a lo afirmado por la entidad bancaria, fue enviado plenamente firmado, según obra en la página 8 del PDF028.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

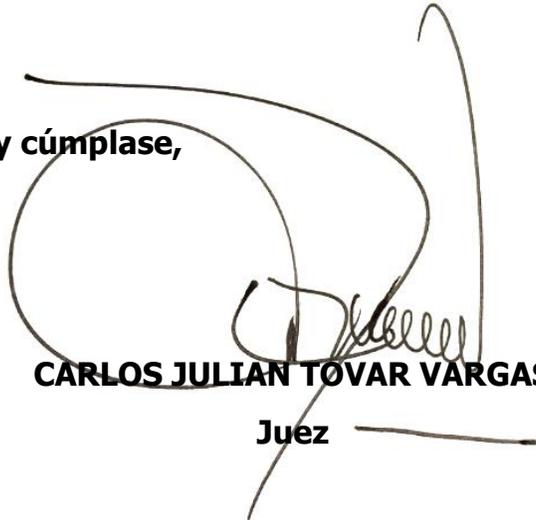
PRIMERO.- REQUERIR a la INTERPOL DIJIN para que dé respuesta al oficio No. 962 de 2021, por el que se solicitó la retención del vehículo automotor tipo camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio particular, color rojo, modelo 1996, de propiedad del demandado FERNANDO GORDILLO DUSSAN CC 12 .127.204.

¹ Pdf 076

² Pdf 071

SEGUNDO.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que de manera inmediata atienda la medida comunicada con oficio No. 1418 de 24 de noviembre de 2020; anéxese el archivo de las medidas cautelares obrante en el PDF 028, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220190025000](#)

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01768f728cbe99b9db31837a192075d04f90b2cabf03451dbd8884dcb5ec3b42**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00405-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE TORRES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, la demandante solicitó librar mandamiento de pago por el valor de las sumas reconocidas a su favor en la Resolución N° RDP 004911 de 5 de febrero de 2016.

Al verificarse que el mentado acto administrativo se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, es razón suficiente para que se libere mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar, se accederá por ser procedente, al ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*" y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos calendados 16 de mayo de 2012¹ y 10 de mayo de 2012².

Por último, el mandamiento de pago se notificará conforme enseña el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Proceso ordinario laboral de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS, exp. 2010-00405.

² Proceso ordinario con ejecución de sentencia de MARÍA ISABEL POLANIA quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA, rad. 2010-00418.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE TORRES** C.C. 32.005.019 contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** Nit:900373913-4, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$40.612.699.00) MCTE, correspondiente a las mesadas causadas y no cobradas a favor de TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE TORRES, en un porcentaje del 100%, con ocasión del fallecimiento de BERTHA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por el periodo comprendido entre febrero de 2007 al 25 de febrero de 2013, valores reconocidos en la Resolución N° RDP 004911 de 5 de febrero de 2016.

b. Por la indexación de las mesadas causadas y reconocidas en el literal anterior, hasta el momento que se efectúe su pago efectivo.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por intereses de mora, dado que son incompatibles con la indexación.

TERCERO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente a la parte demandada atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP identificada con NIT. N° 900373913-4 en la Cuenta Corriente N°

110-050-25359-0 del Banco Popular. También los que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDTs en las entidades financieras: Bancolombia, Banco AV Villas, Bancos de Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Bogotá y Banco Davivienda. La anterior medida se limita a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eskn23IvGjBCpzVdruAh_4IB64HPhia086mLrOXVCB_CyHA?e=w31Pd2

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e0914ab877352e462c37dbaae52bebfd29c4793db90ce788f3fa7ad222edb**

Documento generado en 22/07/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00465-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el examen preliminar a la demanda ejecutiva de **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S** contra **LUIS MESÍAS QUIROGA CUBILLOS**, se tiene que este despacho carece de competencia por el factor funcional.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2021¹ y correspondió su conocimiento inicialmente al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual mediante auto de 25 de octubre de 2021² la rechazó por competencia y dispuso su remisión al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO).

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente

¹ Pdf 002

² Pdf 003

que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Con base en lo indicado, el asunto bajo estudio escapa de la órbita de conocimiento del Juez laboral, dado que las normas aplicables al título ejecutivo base de recaudo se encuentran insertas en el Código de Comercio, sin importar el negocio causal que da origen a la factura cambiaria que se pretende exigir judicialmente, pues frente a su contenido la parte demandada cuenta con los recursos de impugnación que le son propios. En otras palabras, prima el título valor individualmente considerado y no los aspectos que lo motivaron.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto el art. 2º-6 del CPTSS, reseña como competencia de la especialidad laboral: "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Lo cierto es que únicamente las **personas naturales** deben reclamar el pago de sus honorarios ante la jurisdicción laboral, pero en el caso de las personas jurídicas (como lo es la parte demandante) la situación es distinta, pues sucede que el artículo 2

del código procesal del trabajo se refiere a los honorarios por servicios personales de carácter privado, es decir, de personas naturales y no de personas jurídicas.

Así lo recuerda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 83338 de 13 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.»

*«En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras **remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano**» (negrillas del Juzgado).*

Con base en lo indicado, este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por ende, ordenará la remisión de las presentes diligencias al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE, por ser el domicilio del demandado, atendiendo lo normado por el art. 28-1 del CGP.

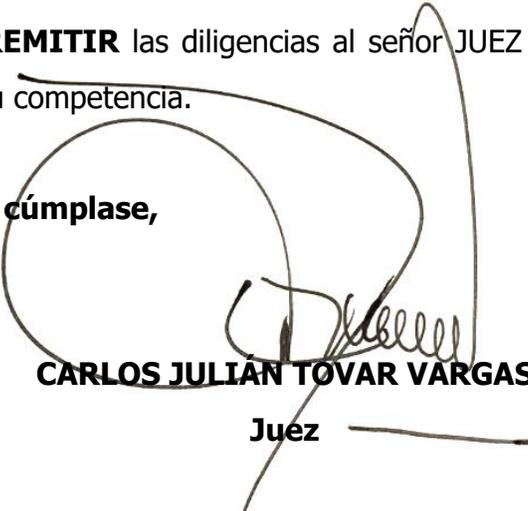
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep92yeGUOLZCYC7pMa_EfsBI6Q0dOfhtu23wTffl4ncqA?e=df8Ccy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep92yeGUOLZCYC7pMa_EfsBI6Q0dOfhtu23wTffl4ncqA?e=df8Ccy)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589ecfdb429b65c7340001358d4c8e892b37e54d9d4a298962d16e68fcb391**

Documento generado en 22/07/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>